REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ LIDER ROJAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO	WILFER ALONSO ARTEAGA BAENA Y OTROS
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE SENTENCIA*-
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 002 **2018 00544 04** INTERNO 2021 – 263
DECISIÓN	MANTIENE EN FIRME PROVIDENCIA. NO CONCEDE APELACIÓN NI SÚPLICA FRENTE A DECLARATORIA DE DESIERTO. ADVIERTE QUE SÚPLICA FRENTE A NEGATIVA DE PRUEBAS DEBE TRAMITARLA EL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En proveído del 23 de marzo de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena, frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, advirtiendo que la segunda instancia seguía tramitándose respecto del recurso oportunamente sustentado por la parte demandante y, además, se denegó por extemporánea la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en memorial del 15 de marzo de 2021, decisiones que fueron recurridas así: el apoderado del codemandado referido formuló recurso de reposición y "en subsidio apelación" y el apoderado de la parte demandante formuló recurso de súplica, siendo procedente decidir la reposición y disponer lo que corresponda sobre la súplica.

I. LA IMPUGNACIÓN

Los argumentos que plantea el apoderado del codemandado Arteaga Baena para cuestionar el auto recurrido consisten en que considera que efectivamente había solicitado y sustentado el recurso de alzada frente a la

sentencia proferida por el despacho de origen, lo cual ocurrió desde la notificación del fallo en la audiencia oral celebrada el 1 de octubre de 2021, sin que sea necesario reiterar los argumentos que pretende sean tenidos en cuenta, para cuyo efecto realiza un recuento de las actuaciones del proceso, así: (i) La demanda fue admitida el 13 de noviembre de 2018 y notificada a las partes el 21 de mayo de 2019; (ii) se fijó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de C.G.P. para el 31 de julio de 2019; (iii) el 26 de agosto de 2020, el despacho de conocimiento emitió sentencia anticipada mediante la cual exoneró a la empresa afiliadora del vehículo del pago de las pretensiones de la demanda y el día siguiente emitió sentencia condenatoria en contra de "mí representada", la misma que se apeló por ambas partes para que surtiera el trámite de alzada ante el Tribunal; (iv) en segunda instancia, el 14 de diciembre de 2020, se revoca la sentencia inicial, ordenando que se tramitara el proceso evacuando las pruebas que no se tuvieron en cuenta al momento de dictar la sentencia anticipada, por lo que el proceso regresó al Juzgado de origen; (v) en auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín fijó fecha para rehacer la audiencia, que se llevó a efecto el 1 de octubre de 2021; (vi) una vez evacuadas todas las pruebas se emitió una nueva sentencia en la cual se integró la decisión inicial de la sentencia anticipada, esto es, la exclusión de la empresa Covolqueteros del pago de la condena por falta de legitimidad en la causa por pasiva y reiterar la condena en contra del codemandado que representa; (vii) que previo a lo anterior, el 2 de julio de 2021 a las 4:47 p.m., vía correo electrónico -secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co-, el recurrente había radicado ante este Despacho escrito con los argumentos mediante los cuales pretendía que se modificara la sentencia inicial, correo que fue acusado por la Secretaría del Tribunal; (vii) que en su intervención de apelación en la diligencia celebrada el 1 de octubre de 2021, sustentó los reparos de la misma, cumpliendo con la obligación procesal a su cargo e inclusive en esa intervención hizo alusión al escrito que ya había presentado y que contiene los argumentos mediante los cuales solicita se revoque la sentencia inicial que no fue modificada.

Que teniendo en cuenta que existe un escrito que contiene los argumentos en los que expone las razones por las cuales se aparta de la sentencia de primera instancia, los que considera fueron suficientemente expresados y sustentados al solicitar que se concediera el recurso y la manifestación expresa en audiencia que se tuviera en cuenta el escrito que contenía la ampliación de los reparos, llevan a que se reponga la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y que sean analizados dichos argumentos en la sentencia de segunda instancia y, en caso de no reponer la decisión, se conceda *"recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia"* para que determine si efectivamente se había sustentado o no el recurso.

Concedido el traslado del recurso la parte contraria no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del presente medio de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,* ***contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

2. Resolución de los motivos de inconformidad.

Aduce el recurrente, en esencia que, con los reparos y argumentos expresados en audiencia del 1 de octubre de 2021 y con el memorial presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 2 de julio de 2021, en el que sustentaba la alzada que presentó contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el juzgado de primer grado, cumplió la carga de sustentar la apelación frente a la sentencia del 1 de octubre de 2021.

En cuanto al primer argumento debe indicarse que en la estructura actual del recurso de apelación, en primera instancia se formula y se plantean los reparos concretos frente a la sentencia, pero la sustentación de la alzada debe realizarse en sede de segunda instancia, bien en audiencia cuando se aplica únicamente el Código General del Proceso o por escrito dentro del

término de traslado si se aplica éste junto con las normas complementarias del Decreto 806 de 2020.

Y está es la posición, de la sustentación de la alzada frente a sentencias en sede de segunda instancia, que ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia SU 418 de 2019, como se explicó en la providencia recurrida donde se declaró desierta la alzada.

Y aunque la anterior providencia refiere a la sustentación oral en audiencia, en este caso donde el trámite de la alzada se surtió de forma escrita también resulta aplicable la interpretación relativa a la obligación de realizar sustentación de la apelación en sede segunda instancia, pues habiéndose presentado en el primer grado de conocimiento únicamente los reparos de los cuales no se corre traslado a la parte contraria, necesario resulta que la sustentación, esto es, la explicación del alcance y de los argumentos en que se fundaron dichos reparos, se realice en segunda instancia, así como también el traslado de esa sustentación a la parte contraria, lo que también se explicó con detenimiento en el auto del 23 de marzo último.

A lo anterior se agrega que, en el auto admisorio de la apelación proferido el 8 de febrero del año en curso, se expuso de forma clara y contundente *"Advierte el Tribunal que las manifestaciones efectuadas en la audiencia y en el escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, constituyen los reparos concretos que se plantea n frente a la sentencia, motivo por el cual deberán sustentar el recurso ante esta instancia"*, providencia que como también se explicó al declarar desierta la alzada, no fue recurrida por el ahora impugnante, quien tampoco solicitó aclaración ni explicación alguna, mucho menos insistió en que se le tuvieran los argumentos ya expuestos como sustentación.

Dice también el inconforme que debió tenerse en cuenta como sustentación, el memorial que presentó el 21 de julio de 2021, frente a la anterior sentencia, por contener, en esencia, las mismas decisiones y porque así lo solicitó en la audiencia donde se profirió la sentencia que ahora se está

conociendo en alzada, pero dicho argumento no lo comparte este Despacho porque se trata precisamente de un escrito presentado para atacar otra providencia anterior, proferida hace más de un año atrás (27 de agosto de 2020), proveído totalmente diferente al que ahora se ataca, no pudiendo tenerse en cuenta argumentos pasados frente a esta nueva decisión.

Y si bien es cierto, en la audiencia del 1 de octubre de 2021 el recurrente adujo se tuvieran en cuenta los anteriores argumentos presentados, lo hizo al momento de formular los reparos, lo que implica que era para que se le tuvieran en cuenta en dicha etapa y, en esta instancia, cuando se corrió traslado para alegar, con la advertencia ya referida en el párrafo precedente relativa a que los reparos no constituyen sustentación y ésta debía presentarla ante este Despacho, no solicitó que se le tuviera como argumentos de sustentación algún escrito o manifestaciones anteriores, pues guardó absoluto silencio, no siendo adecuado que pretenda que este Despacho adivine qué es lo deseado por éste o que con base en suposiciones se corra traslado de escritos que no estaban dirigidos a atacar la sentencia especifica objeto de alzada, máxime que el interés de una parte puede variar por el transcurso del tiempo, siendo necesario que se manifieste de forma expresa, clara, precisa, detallando fechas de los escritos y, en la instancia correspondiente, en este caso en segunda instancia, qué escritos, memoriales y demás, desea se le tengan en cuenta, pues de éstos será de los que se correrá traslado a la parte contraria, parte que tampoco puede adivinar cuál de todos los argumentos de su contraparte debe controvertir, pues de así ocurrir, se incurriría en violación del derecho de defensa a la no recurrente, especialmente en un proceso como el presente que se ha conocido varias veces en segunda instancia y donde existen múltiples memoriales de fechas y contenido diverso.

Los anteriores planteamientos permiten despachar desfavorablemente los argumentos expuestos como sustento de la reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, siendo lo procedente mantener la decisión recurrida.

En cuanto al *"recurso de apelación"* formulado de forma subsidiaria, se advierte que no se concederá el mismo ni se remitirá al Magistrado que sigue en turno para que trámite el de súplica, porque frente a las providencias proferidas en sede de segunda instancia no procede la apelación, pues ello implicaría el trámite de una tercera instancia y, aunque frente a las decisiones que en primera instancia son susceptibles de apelación pero se profieren en segundo grado, procede el recurso de súplica, en este caso, no se considera tampoco viable frente al auto que declara desierta la alzada, pues debe considerarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual enseña sobre la procedencia de la súplica que:

> **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.
>
> La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (Resaltado intencional).

Véase que en este caso la alzada fue admitida, solo que declarada desierta posteriormente por falta de sustentación, lo que implica que no se trata de un auto que resuelve sobre la admisión de la apelación y, tampoco de un auto enmarcado como apelable, pues consultado el tenor del artículo 321 del Código General del Proceso y las demás normas especiales que establecen la consecuencia de declaratoria de desierto para los medios de impugnación (artículos 322, 323, 324, 340, 341, 343 y 358), se concluye que esta particular decisión por su naturaleza no es apelable, de manera que se excluye también como viable la súplica. Es que precisamente por ello fue que se resolvió la reposición, pues el artículo 318 del C.G.P., reza que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los*

del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)".

Finalmente, en cuanto al recurso de súplica presentado por la parte demandante frente a la decisión de **negar el decreto de pruebas en segunda instancia**, también contenida en la providencia del 23 de marzo del año en curso, considera la suscrita Magistrada que dicha decisión por ser apelable cuando se profiere en primer grado, en segunda instancia es susceptible de súplica, como acertadamente planteó el recurrente, entonces por mandato del artículo 322 del C.G.P. le corresponde a la Secretaría de la Sala correr traslado a la parte no recurrente y hacerle llegar el expediente al Magistrado que sigue en turno a este Despacho, trámite que la Secretaría de la Sala, anunció, en la constancia del 21 de abril de 2021, realizaría una vez se decidiera esta reposición.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO. MANTIENE EN FIRME el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín en audiencia del 1 de octubre de 2021.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente formulado, ni remitir para que se trámite el de súplica, frente a la anterior decisión, por lo expuesto.

TERCERO. ADVERTIR que, en cuanto al recurso de súplica presentado por la parte demandante **frente a la decisión de negar el decreto de pruebas en segunda instancia**, le corresponde a la Secretaría de la Sala correr traslado a la parte no recurrente y hacerle llegar el expediente al Magistrado

que sigue en turno a este Despacho, trámite que la Secretaría de la Sala, anunció, realizaría una vez se decidiera esta reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
Firma electrónica de conformidad con el artículo 11 del decreto 491 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho-

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3706de106d86e4427a08201913dbdc3601cfe5e64a4a38be7ea826e083db77b
Documento generado en 27/04/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica